



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -
SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

ALIMENTOS

RADICADO No. 70-678-40-89-001-2023-00118-00
DEMANDANTE: ENADIS DEL CARMEN MUÑOZ BENITEZ
DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL PEREZ ESTRADA

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo que se pasa a explicar.

1) Ausencia de registro civil de matrimonio.

El art. 113 del Código Civil prevé: *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*. Según el art. 10 del Decreto 1260 de 1970, la prueba del estado civil es el registro civil: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos."*

Con la entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970), se acabaron las denominadas pruebas supletorias (partida eclesiástica de matrimonio), de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Ahora bien, el art. 68 del Decreto 1260 de 1970, prevé: *"El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil."*

En este orden de ideas, como con la entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, quedaron abolidas las pruebas supletorias del estado civil, y el citado decreto exige como única prueba de ello el registro civil, es necesario que el registro civil de matrimonio se aporte al plenario, para acreditar en debida forma la calidad con la que asisten las partes.

Por todo lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral segundo del art. 90 del C.G.P, por lo que de acuerdo a esa misma disposición, se concede al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el defecto a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda declarativa de alimentos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez